

Documento de mauriciogalarzaj

Mauricio Galarza J <mauriciogalarzaj@gmail.com>

Mar 6/10/2020 3:00 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ciroamancera@hotmail.com <ciroamancera@hotmail.com>; asesoramosmineria@gmail.com <asesoramosmineria@gmail.com>; secretaria.holguin@hitmail.com <secretaria.holguin@hitmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

JUZGADO DECIMO CIVIL BUCARMANGA.pdf;

JUZGADO DECIMO CIVIL BUCARMANGA.pdf

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

REFERENCIA: Expediente No. 68001310301020180013000. Proceso declarativo promovido por **RICARDO ARTURO HERNANDEZ** contra **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** y otra

El suscrito, **MAURICIO GALARZA JARAMILLO**, identificado con la C.C 10.223.789 de Manizales, portador de la T.P 26.843 del C.S.J, en condición de representante legal de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S**, sociedad con domicilio en Bucaramanga, me permito manifestar y solicitarle lo siguiente

I. CONSIDERACIONES INICIALES EN TORNO AL AMPARO DE POBREZA CONCEDIDO EN ESTE PROCESO

I.1. Para comprensión de la causa que esta vez nos ocupa, es menester exponer ante todo que el Amparo de Pobreza es una institución que la legislación colombiana ha puesto a disposición de quienes no tienen los recursos económicos para pagar los gastos de un proceso judicial y de esa manera garantizar la igualdad real entre las partes cuando precisan invocar la protección judicial de sus derechos, constituyera una figura que no reprochamos por tratarse de garantizar la igualdad material entre los ciudadanos. Así, el Estado Colombiano asegura el goce del derecho a acceder a la administración de justicia a todos los nacionales sin ninguna clase de excepción, de manera que elimine las barreras económicas que surjan para acceder al supuesto fundamental de la justicia y que de ser viable, se concrete en los términos del artículo 151 de Código General del Proceso cuyo tenor es el siguiente: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Entonces el legislador buscó pasar de una igualdad formal a una igualdad material para que de veras se conformara una eficaz herramienta a favor de quien implore al Estado la posibilidad de solucionar las controversias en las cuales resulten involucrados los ciudadanos.

I.2. La solicitud de amparo de pobreza hecha por el demandante, se llevó a cabo a través de documento suscrito por el apoderado general de **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, ÁNGEL FRANCISCO BLANCO VINASCO** quien a su vez confirió poder al abogado **Ciro A. Mancera** para que condujera el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito. El texto de la solicitud de Amparo de Pobreza radicada en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga por **BLANCO VINASCO**, es anexo de esta solicitud.

Ahora bien, en relación a los costos que cubre el Amparo de Pobreza el Código General del Proceso dispuso que el amparado no está obligado a prestar

"cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas". (Art. 151 ss.)

En su relato, el Apoderado General se remite únicamente a detallar la situación de conflicto en que se encontraba con la demandada **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** y las vicisitudes que debía trasegar por el negocio de cesión de unos derechos sobre títulos mineros, lo que precisamente constituye la base del proceso declarativo y a efectuar una serie de temerarias acusaciones. Dice es que no sabía cómo funcionaba eso de la cesión y su regulación, como si con esto acreditara su condición de pobreza para lograr la cobertura de ley a través de un proceso judicial. Pero es que no es lo mismo argüir como condición de pobreza, su condición de inocencia o ignorancia como hizo el actor, pues una cosa es la pobreza mental que fuerza padecer, - que tampoco es cierto-, y otra la estrechez material que es la que tiene relevancia a efectos de obtener el Amparo de Pobreza.

1.3. Existen una serie de hechos y circunstancias que deniegan la posibilidad de haberse otorgado el Amparo de Pobreza existentes por la época en que le fue concedió ese beneficio que fueron ocultos y sin darse a conocer obviamente pero retuvieron darse a conocer para presentarse como una víctima que se dedicaba, como dice la solicitud del Amparo, a la actividad de un labriego jornalero que poco entendía de la vida de los negocios. El señor **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** jamás padecía la insuficiencia de recursos exigida por la ley para sufragar los gastos del proceso, de manera que no pudiera atender su manutención y la de su familia. El actor resultó ser un inversionista, industrial y minero que nunca ha estado incurso en los supuestos de hecho contenidos en los artículos 151, siguientes y demás normas contenidas en la legislación colombiana. No es cierta la falta de recursos ni la condición pobre condición económica que padeciera para sufragar los gastos de la aventura judicial que emprendió. Veámoslo:

1.3.1. **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** si contaba con los recursos para asumir los gastos del proceso. En efecto, en reunión de trabajo llevada a cabo entre **ÁNGEL FRANCISCO BLANCO VINASCO**, apoderado general de **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** con **JOSÉ MANUEL BENAVIDES CAMPO**, representante legal de la demandada **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** y además con el Ing. **GUSTAVO FIGUEROA**, Director de Operaciones de la misma Sociedad, el 21 de Agosto pasado en la ciudad de Bucaramanga, **ÁNGEL FRANCISCO BLANCO VINASCO** manifestó que le había entregado a su mandatario judicial, **Ciro Antonio Mancera García**, la suma de Treinta y Cinco Millones de pesos (\$35.000.000) con el fin de atender los gastos del proceso. El señor **ANGEL FRANCISCO BLANCO VINASCO** libremente resolvió plasmar lo anterior ante el Notario Segundo de Bucaramanga como consta en documento que le estoy adjuntando, circunstancia que nos advierte que el demandante **HERNANDEZ GARCIA** no ha debido acceder al beneficio que la legislación colombiana pone a disposición de las personas que no estén en condiciones de sufragar los gastos de un proceso que pretendan promover, porque sí contaba con recursos para atenderlo. Otras afirmaciones que allí se hacen sobre el pago de prebendas a funcionarios judiciales, francamente son asuntos que preferimos no comentar ahora, ni aducir, ni endilgar, fundamentalmente porque de lo que se trata es de demostrar que no era cierto que el demandante no contaba con

recursos para atender los gastos. A lo mejor se trataba de recursos para parqueaderos, tintos, colaciones, fotocopias, etc., vaya uno a saber qué cosas, en lo cual en todo caso jamás se gastaría semejante cantidad de dinero.

Por la manera como el anterior hecho fluyó y logró conocerse, apenas logró ser develada hace unos pocos días. Permaneció ajena y oculta al Juzgado y a la sociedad demandada. Constituye un hecho novedoso. Conduce a que **GLOBAL COPPER MINING S.A.S** deba reaccionar ante la pobreza que arguyó ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

I.3.2. Porque además de lo anterior, que de suyo constituye razón autónoma y suficiente para demostrar la imposibilidad de acceder al Amparo de Pobreza, situación que habrá de ser tenida en cuenta por el H. Señor Juez, nos hemos dado a la tarea de escudriñar aun más si al momento de solicitar y lograr el otorgamiento del Amparo se trataba en realidad de quien no tenía recursos para adelantar el proceso, o todo era un simple montaje que **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** no estuvo en condiciones de conocer y que le fue ocultado al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, pues la sociedad se hizo parte en el proceso muchos meses después de aprobado el Amparo de Pobreza, cuando le fue notificado el auto admisorio de la demanda, cuyo otorgamiento supuso en su momento regularmente solicitado y concedido.

I.4. Pero aparecieron hechos nuevos adicionales a los presentados anteriormente, recientemente puestos al descubierto y debidamente documentados que ahora nos dan la razón en cuanto a que efectivamente poseía los recursos y bienes necesarios para atender cualquier gasto sin que le impidiera atender su propia manutención y la de su familia.

I.4.1. En efecto, de manera casual, con ocasión de un oficio recibido el día 1o de Abril de 2020 y del email del 23 de Julio de 2020 solicitando la ampliación de la licencia ambiental que cubre el Título Minero 09211, y que provenía con sello empresarial de una empresa del Señor **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA**, nos hemos encontrado con que desde hace 24 años es propietario y continúa siéndolo de una Empresa denominada Manufacturas Hernández SAS, como se lee en el sello que él mismo impuso en el referido oficio, establecimiento domiciliado en Bogotá en la carrera 64 No. 5 A 44, desde donde atiende sus asuntos y negocios personales, produce racores, mangueras gas natural, flexometálica y corriente, repuestos para lavadora, herrajes y dilatadora arquitectónicos, servicios de torno, revolver, automáticos y paralelo. Anexo impresión tomada de la web donde se cuenta que la empresa funciona desde 1996, atendida por su propietario Ricardo Hernández, desde donde origina sus comunicaciones como por ejemplo la recibida en la sociedad demandada pidiéndole ampliar la licencia ambiental a las coordenadas que indica en oficio que anexo.

I.4.2. Es contundente por ejemplo, que aún cuando de manera irregular, desde el 11 de Mayo de 2015, **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** se atribuyó la capacidad de contratar de la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S** presentándose como titular minero siendo socio únicamente ni siquiera su representante legal o aparente, suscribió subrepticamente, usurpando los bienes sociales, a espaldas y sin autorización del representante legal o de la sociedad,

contrato para la explotación de Explotación, Operación y comercialización de mineral de cobre suscrito con la sociedad MINERIA J.E. IGUARAN para el desarrollo de " las actividades vinculadas a los procesos de exploración, explotación y compra-venta de minerales de cobre, oro, plata y otros materiales (materiales de construcción)" - entre comillas es el texto exacto del contrato-, contrato que se fue desarrollado y ejecutado a lo largo del tiempo como se verá en el evento que estaremos explicando en otro aparte de este escrito.

I.4.3. Es decir, además de que no era pobre en los términos que la ley le impone para obtener en beneficio que le permitía acceder a la administración de justicia, no desconoce el mundo industrial, el minero y los negocios que lo circundan, interviniendo vivamente en estas actividades, siempre promoviendo y concretando gestiones y tratativas de negocios que repercutirán en su provecho económico como los que ha venido ejecutando y que ahora ponemos en conocimiento del Juzgado.

Así las cosas lo que se dice al final de la solicitud de Amparo que se trata de un labriego campesino que vive de su jornal, tampoco resultó cierto.

I.5. Los anteriores hechos son suficientes para proceder a la revocatoria del auto por medio del cual le fue concedido a RICARDO ARTURO HERNANDEZ el Amparo de Pobreza.

I.6. Pero con posterioridad al otorgamiento del Amparo de Pobreza, surgen otra serie de hechos y situaciones que dan lugar a la terminación del plurimentado Amparo.

I.6.1. RICARDO ARTURO HERNANDEZ vendió al señor OSCAR EDUARDO ROA CASADIEGO, dos (2) acciones de la sociedad GLOBAL COPPER MINING S.A.S a por un valor de Cincuenta Millones de pesos (\$50.000.000) de las 81 que posee en la mencionada sociedad demandada. Esto significa que cada acción tiene un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) cada una, lo cual arroja un total de DOS MIL VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$2.025.000.000.00) de pesos el monto de su participación social, cantidad más que suficiente para advertir que no es pobre y podía sufragar los gastos del proceso. Si le preocupaba alguna caución que debiera prestar con el propósito de acceder a alguna medida cautelar, con semejante participación social que ya iba poniendo en el mercado cualquier aseguradora avalaría y respaldaría cualquier medida, eso sin contar con el flujo de recursos que poseía. La sucesión de hechos de esta magnitud sobre la venta de acciones por parte de RICARDO ARTURO HERNANDEZ A OSCAR EDUARDO ROA, fue lo que efectivamente condujo a la cesión del 42% de los derechos litigiosos, cuyo contrato se encuentra en el expediente formado en el presente proceso, pactado por un previo que aparece en el expediente judicial y que condujo a que este cesionario se haya hechos parte del proceso, documentos que no están a disposición pues por razones de salubridad conocidas no es posible el ingreso al Juzgado para obtener copia de los mismos. Lo importante es precisar que la venta de un proceso de esta magnitud implicaba el ingreso al cedente Hernández de una considerable suma de dinero y demuestra que desde mucho antes de la demanda era titular, por su calidad de socio de acciones por un valor superior a dos mil Millones de pesos.

I.6.2. Es contundente por ejemplo, que aún cuando de manera irregular, desde el 11 de Mayo de 2015, **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** se atribuyó y usurpó, a espaldas de la sociedad la capacidad de contratar de la sociedad siendo socio únicamente, sin ni siquiera su representante legal o aparente, suscribió subrepticamente, usurpando los bienes sociales, a espaldas y sin autorización del representante legal o de la sociedad, contrato para la Exploración, exploración y comercialización minera que se encuentre que se encuentre en el área comprendida en el Título LLJ-009211, con la empresa **MINERÍA J. E. IGUARAN SAS**. Posteriormente y con base en tal contrato se suscribió otros para desarrollar las actividades contradas en terrenos de quienes tenían que saber que se encontraban por fuera de la licencia requerida, lo cual es objeto actualmente de Amparo Administrativo por obras y actividades de explotación que se venían ejecutando, recientemente suspendidas precisamente a raíz del Amparo Administrativo rogado a la Agencia Nacional de Minería. Lo cierto es que con ocasión de la visita de la Agencia Nacional de minería llevada a cabo el pasado 21 de Agosto con ocasión del Amparo Administrativo promovido por **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** debido a la irregular e ilegal explotación que se estaba cumpliendo dentro de los terrenos comprendidos en el título minero 009211, pero por fuera de la licencia ambiental, en curso de la diligencia fue conocido y aportado a las mismas el contrato del 8 de Diciembre de 2015 suscrito entre **INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS COMPAÑIA S. EN C.**, el invasor, sorprendido por la toma de las instalaciones mostró el anterior contrato que lo facultaría para llevar a cabo la explotación que estaba llevando a cabo, y que se soportaba en el anteriormente mencionado con **MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S.**, el cual era desarrollo de las facultades que le había conferido **RICARDO ARTURO HERNANDEZ** mediante contrato del 15 de Mayo de 015.

Esto significaba que si bien el contrato lo suscribió en el año 2015, hace apenas pocos días todavía se venía ejecutando

Sin lugar a dudas lo anterior demuestra que sin lugar a dudas el demandante venía desde el año 2015 explotando a través de terceros la actividad minera con los consiguientes beneficios que desdican una vez más su condición de pobreza. Es del caso resaltar que si bien los contratos iniciales se suscribieron desde el año 2015, el día 21 de Agosto reciente debieron ser intervenidas las actividades de explotación por parte de las autoridades, a pesar del montaje que se llevaba a cabo en el lugar como obras de infraestructura, obras civiles, retro excavadoras, trituradora, etc., que si bien no es una situación que incida en este proceso, si demuestran las actividades de explotación minera en beneficio del demandante. El demandante insistimos no era pobre, es empresario minero, mañoso e inescrupuloso por contratar sobre la base de algo que no le pertenece.

I.6.3. En la misma línea, mediante contrato No. 02-08-03-201 suscribió contrato para todas las actividades vinculadas a los procesos de exploración, explotación, compra y ventada materiales de cobre, oro, plata y otros materiales para la construcción dentro del polígono contenido en el título 09211. Nuevamente el arrinconado labriego y jornalero que dijo ser desarrolla y cumple sus actividades como empresario e industrial minero. No era pobre, nuevamente afirmamos. Este contrato hace parte de los Anexos

I.6.4. De la misma manera recientemente llegó a nuestro poder el contrato suscrito de Suministro de Material Agregado Canto Rodado y otros suscrito el 13

de Junio de 2019 suscrito entre RICARDO ARTURO HERNANDEZ y el Representante Legal de INGENIERIA Y SERVICIOS ABC EU y el Señor WILSON CAMPOR ROMERO mediante el cual el demandante convino con los operadores citados la explotación y suministro de canto rodado por una cantidad de 240.000 mts³. Por los valores que se detallan en la cláusula Octava del contrato. Independientemente del estrado de desarrollo del contrato, lo anterior nos permite incluir una vez más que no era pobre ni un mero labriego, que fue lo que se afirmó bajo la gravedad del juramento solicitar el Amparo de Pobreza.

1.7. También nos fue dado a conocer recientemente el contrato No. 02-08-03 de 2017.

I.7. Es un contratista y empresario minero que ni siquiera pagaba regalías a la Nación por las Actividades que ejecutaba. No se trataba de un pobre jornalero. La documentación mencionada hace parte de los anexos, no pudo ser conocida por GLOBAL COPPER MINING S.A.S. sino hasta el 21 de Agosto de 2020 lo cual permitía aducirla como base para lograr el levantamiento del Amparo de Pobreza con anterioridad.

I.8. No era pobre de manera que no pudiera atender su propia manutención y la de su familia ni antes del otorgamiento del Amparo de Pobreza, pero tampoco lo sigue siendo ahora, desprendiéndose de lo anterior que por haberse develado la presencia de importantes contratos anteriores hasta a la misma presentación de la demanda, debe revocarse. Es que ya ni siquiera se trata solamente del dinero que se afirmó circular para pagar los gastos del proceso, situación apenas ahora puesta al descubierto, sino por involucrarse contratos subrepticios, ocultos y usurpadores de los bienes de GLOBAL COPPER MINING S.A.S. celebrados con anterioridad a la demanda que nos ocupa en este proceso y por lo mismo al otorgamiento del Amparo de Pobreza.

II. LA EXPEDICION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SU NECESARIA RELCIÓN CON EL AMPARO DE POBREZA EN EL PRESENTE CASO

II.1. Circunstancias, causas y efectos similares se ha producido con el auto admisorio de la demanda que igualmente debe anularse y dejar sin efectos. Esta decisión no es semejante al resultado de una simple y automática operación aritmética de sumas donde todos los factores son conocidos y sin modificación, pues existen intrusiones dañadas en su proceso de formación quede golpe el Despacho Judicial, dijéramos, no se percató porque precisamente hasta ahora ahora aparecen una serie de hechos que no se le pusieron en conocimiento y se ocultaron pero que no por esa circunstancia de tiempo no deban obtener ahora el reproche del Juez, así solo hubiera hecho antes, que al develarse todo ello conlleva la vulneración del derecho al debido proceso y a la justicia en condiciones dignas e iguales para todos, porque que al final de cuentas los estancos procesales fluyeron de la siguiente manera:

II.1.2. En efecto, es claro que por disposición legal cuando se otorga el amparo de Pobreza no hay necesidad de prestar caución judicial ni otros beneficios reglados en el artículo 151. Del C.G.P.

II.1.3. Amparo de Pobreza y la orden de medidas cautelares se produjeron como consecuencia de su irregular otorgamiento.

II.1.4. El procedimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad se eludía si se solicitaban medidas . (Por cierto la petición de resolución del contrato nunca fue objeto de conciliación que en el caso presente constituye el objeto de la pretensión demandadora).

II.1.5. Las medidas cautelares fueron consecuencia de unos supuestos de fácticos dañados e irreales.

II.2. No ha debido expedirse el auto admisorio de la demanda, porque en el proceso de su expedición al suponer que existían situaciones que edificaron el agotamiento del requisito de procedibilidad con base en hechos inexistentes o irreales, que de haberse conocido de golpe el Juzgado de Conocimiento ha debido abstenerse de producirlo, pero que no se percató ni le fue dable haber conocido esas circunstancias, ni tampoco a la demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S., porque en ese momento no se había develado el dañado proceso de producción del amparo de pobreza, lo que impedía haberlo atacado con cualquier clase de recursos e inclusive con algún tipo de incidente cuyo vicio habría de entenderse subsanado por el indicador del paso del tiempo.

II.3. No podía pedirse la revocatoria del auto admisorio de la demanda porque las circunstancias inherentes en su proceso de formación no fueron observables ni descubiertas sino muchos meses después de producido y notificado. Esas circunstancias espurias en su proceso de formación tal como que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad de la demanda con la historia de que ello no era necesario porque se solicitaban con base en el hecho de haberse otorgado el Amparo de Pobreza irregularmente tienen el efecto de que como no hubo conciliación como requisito de procedibilidad, circunstancia que no estuvieron a disposición de la parte demandada hasta saciarse explicadas y que por esta razón quedaban sin la posibilidad de promover excepciones previas o algún tipo de incidente en su momento.

II.4. Como es sabido, para la formulación de una demanda en proceso Declarativo Civil es necesario agotar previamente, como requisito de procedibilidad, haber cursado el trámite previsto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 según los cuales cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos concordantes que son del siguiente tenor:

Art 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

La pretensión principal de la demanda consiste en lo siguiente: " PRIMERA: Que se declare resuelto el contrato de compraventa de derechos y acciones denominado "contrato o documento de negociación de cesión total de derechos y obligaciones derivadas del contrato de concesión No. LJJ-09211 celebrado el día 12 de Septiembre de 2013 suscrito en esta ciudad entre el demandante **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** y la demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S, con NIT. 900.625.456-2 así como la resolución de la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. LJJ-09471, los cuales habían sido celebrados inicialmente con la sociedad América Mineral Word, cedidas a la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S** con ocasión del incumplimiento del pago y las obligaciones contractuales derivadas de dicho contrato".

Las otras dos pretensiones tratan sobre los consiguientes pagos derivados de una eventual declaratoria de resolución.

II.5. Cuando una persona es pobre en los términos que la ley le exige para acceder al Amparo por esa condición, que le impide atender los gastos del proceso, lo solicita y se le concede, evidentemente si se reúnen las condiciones objetivas requeridas. Pero si lo hace soterradamente, veladamente, mintiendo en sus argumentos, se estructura una agresión brutal al Estado que lo quería favorecer el equilibrio e igualdad que precede la administración de justicia en condiciones dignas y justas, circunstancia imperiosa e inmediata que compele a los jueces constitucionales; se trata de un imperativo, insistimos, para enmendar el yerro. Pero como advertimos, es un imperativo que necesariamente obra en doble vía, porque si el acceso a la justicia de una de las partes se logró con base en supuestos irreales, mañosos e indebidos surge un protuberante desmedro en contra de la otra parte, el consiguiente desequilibrio, el trastorno y la inseguridad material y de la otra parte, debe erradicarse de manera inmediata.

La posibilidad que tuvo el demandante de acudir a la justicia haciendo uso del Amparo de Pobreza de manera transparente y limpia, se convirtió en una escoria en la balanza en contra de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S**, especialmente más si por esa circunstancia se genera un desmedro en contra de la sociedad al no poder acceder a la protección patrimonial con las consiguientes cauciones que se requerían ante la embestida de múltiples medidas cautelares por razón de la espuria decisión de no amparar los eventuales daños que prevé el Código General del Proceso, dejando a la sociedad demandada sin cauciones para proteger su patrimonio puesto que eludieron burdamente el otorgamiento de las cauciones.

Es protuberante el iter mentalis del demandante para evadir las cauciones dando "elasticidad" a un amparo de pobreza. Primero presenta la demanda por un valor de \$300.000.000 y luego, con el beneficio del Amparo en mano, reforma la demanda presentando peticiones económicas por una cifra cuarenta y dos mil veces superior a la inicial, y ésta, claro pues, sin cauciones. Pero qué le preocupaba pedir cualquier suma de dinero pues por ningún monto que pidiera ningún límite le preocupaba el monto de la caución, si ya tenía asegurado el Amparo de Pobreza. Quedaba desprotegido el demandante por los perjuicios que se generaban con ocasión de las medidas cautelares.

II.6. Es principio básico del desarrollo de los procesos declarativos en la legislación colombiana y especialmente en el Código General del Proceso, que se lleve a cabo previa audiencia conciliación como requisito de procedibilidad para poder presentar demanda y dar trámite al proceso Declarativo y en los casos en que se promuevan proceso de esas características necesariamente habrá de agotarse previamente el mecanismo previsto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 según los cuales cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito para acudir ante los jueces civiles como se ha dispuesto desde la ley 1395 de 2010 concordada con la ley 1584 de 2012.

Los procedimientos y que allí se señalan que ha debido seguirse en la demanda que promovió RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA contra GLOBAL COPPER MINING S.A.S hábilmente distorsionado por la demandante, eludiendo la posibilidad de agotar la conciliación como mecanismo previo para acudir ante los jueces civiles.

II.7. Pero cuál fue la manera de lograrlo que con abuso escogió? Le pareció sencillo acudir a la figura del amparo de pobreza, para que una vez logrado ese propósito quedará en condiciones de solicitar todo tipo de medidas cautelares, nominadas e innominadas, las cuales definitivamente maniataban a la sociedad demandante para proseguir sosegadamente sus actividades sociales. La diferencia radica entonces en que para pedir el otorgamiento de las medidas cautelares, mediando el amparo de pobreza, el demandante queda relevado del deber de prestar caución judicial requerida en el Código General del Proceso y en consecuencia, por haber pedido medidas cautelares, del deber de agotar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces civiles.

Que se pueda acudir a los estrados judiciales haciendo uso del derecho a obtener el amparo de pobreza y que por esa razón soliciten medidas cautelares sin prestar las cauciones exigidas por ley, y que por tal razón no se requiera el requisito agotar el requisito de procedibilidad como mecanismo previo para demandar, encadenar las una con otra, constituyen medidas a las cuales los ciudadanos pueden acudir sin reproches. Lo que no es permitido es que se produzcan distorsiones e induzca a error para lograr los cometidos que otorga la legislación colombiana. En el presente caso resultó irreal que existieran las condiciones de pobreza del demandante que se requerían para para prestar las cauciones de ley previas a las medidas cautelares.

II.8. La actitud del demandante resultaba clara: yo demando, pero como pido medidas cautelares no debo agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, y para que no me pidan cauciones por las medidas cautelares que solicito, digo que soy pobre, me amparan, y ya.

Concluyendo pues, se han agotado todos los recursos judiciales y extrajudiciales pues nunca se dió la posibilidad de impugnar el otorgamiento del amparo de pobreza, de una parte, porque fue producido ocho meses antes de haberle sido notificado el auto admisorio de la demanda. Cualquier término había vencido, pero sobre todo porque cualquier reproche que contuviera motivos de impugnación, apenas fue develado recientemente a raíz de las afirmaciones sobre el flujo de los dineros para gastos del proceso, lo que además sirvió para

darse a la tarea de verificar si realmente el otorgamiento de aquel beneficio al demandante era real o no, tarea que no fue efectuada por el Despacho y apenas encontrada hace unos días. No existió entonces la posibilidad de ejercer ningún recurso ni ordinario ni extraordinario. Lo mismo sucedía con otras piezas procesales, como el otorgamiento de diversas medidas cautelares. Ni se diga de del auto admisorio de la demanda que se produjo por haberse reunido determinadas conductas formales, pero que de haberse conocido la oculta verdad del amparo de pobreza, no se hubieran dispuesto medidas, y conocida la verdad sobre el entramado para desconocer la necesidad de haber agotado la conciliación real como requisito obligatorio para demandar, no hubiera sido posible haber expedido el auto admisorio de la demanda. Es que hay una apariencia de legalidad, pero la verdad conocida recientemente impedía la existencia o prosecución del proceso, por la potísima razón de haber eludido que el proceso se desarrollara en condiciones dignas y justas como una manera de acceder a la debida administración de justicia, libre de hacer ver como verdad lo que no lo era. La urdimbre estaba puesta para que no se conociera, cometido que logró su propósito no para siempre porque la verdad no logra permanecer a un lado. Todo esto es lo que desencadena la necesidad de que por la vía de la tutela se corrija el arrebató de los derechos constitucionales que por la vía procesal no era posible por el siniestro tapujo.

No puede desconocerse que estamos procediendo de manera razonable, justificada, oportuna e inmediata tan pronto como el pasado 21 de Agosto logramos comprender lo que pasaba cuando se conoció la información sobre el pago de gastos por \$35.000.000.00 que de haberse conocido con anterioridad hubiéramos intentado por todos los medios posibles echar abajo el otorgamiento del beneficio de Amparo de Pobreza otorgado a RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ por los medios ordinarios y extraordinarios quedando en condiciones de descubrir lo que venía sucediendo en los estancos iniciales del proceso que de haberse conocido en otra oportunidad hubiéramos confrontado, bien fuera a través de nulidades, excepciones o cualquier otra forma que hubiera estado al alcance, o incluso mucho antes de haber conocido y evidenciado todas las circunstancias existentes por debajo del proceso como igual sucedió con el auto admisorio de la demanda.

La petición del Amparo de Pobreza no puede ser ni convertirse en una facultad omnímoda de cualquier parte que la pretenda el ruego de la administración de justicia que no podrá ser un beneficio automático a pesar de que quien lo solicita lo hace bajo la gravedad del juramento de ser pobre, ni releva al operador judicial cuando menos soportar su decisión, en cuyo encargo debe obrar los la debida diligencia que se exige de quien tenga el manejo de los negocios con la diligencia que emplearían en los suyos. En todo caso, aparte de la medida de no haber tenido el cuidado de verificar lo que se afirmaba, pese al juramento bajo cuya consideración se hizo la solicitud de amparo, cuando menos el Despacho ha debido dejar constancia en la providencia que otorgó el beneficio que a pesar de al leerlo, como es de suponer que lo hizo, daba por acreditados los supuestos de hecho que lo soportaban. Pero nada dijo. Huelgan comentarios.

10 La sociedad demandada **GLOBAL COPPER MINNING S.A.S.** ahora está rodeada de medidas cautelares sin la protección que tamañas medidas puedan eventualmente resarcir los daños que ellas ocasionen. Esto no es administración

de justicia, ni mucho menos en condiciones de igualdad condiciones dignas y justas. Solo cuando esa misma justicia restablezca el equilibrio de la balanza irrigando y restableciendo los derechos fundamentales como ahora se está solicitando al Juzgado de conocimiento, cobrarán realmente vigencia los derechos que nuestra constitución política otorgó a todos los colombiano, sin excepción alguna para que cobren vigencia esos postulados y esa enmienda que estamos procurando.

“El amparo de Pobreza es un medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una de las partes , naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucional válida, la cual es facilitar el acceso de todas las personas a la Administración de Justicia. (Sentencia T--144 de 2007). Y como en la misma sentencia se manifestó el Juez al examinar la procedencia de esta figura, debe contar un parámetro objetivo para determinar si con la situación fáctica presentada, el otorgamiento tenía una justificación válida o no. Agregamos que de no existir las circunstancias de que puedan afectar su manutención y la de su familia, a contrario sensu, no puede concederse.

Seguramente si el Juez hubiera conocido oportunamente lo que se venía presentado, de golpe su decisión habría sido otra. Pero cayó en en el error por la forma en que fue inducido.

En consecuencia de todo lo anterior, ruego al Despacho disponer lo siguiente:

PRIMERO: Anular, y en consecuencia dejar sin efectos, en numeral PRIMERO del auto del 24 de Julio de 2018 por medio del cual ordenó "CONCEDER el amparo de pobreza tal cual lo preceptúa el legislador en el art. 151 del C. G.P., al demandante **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** quien no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en dicha situación, además no será condenado en costas", por haber sido violados los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia en condiciones dignas y justas.

SEGUNDO: Declarar terminado el amparo de Pobreza otorgado al Señor **RICARDO ARTURO HERNANDEZ**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se anule y deja sin efectos los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto del 24 de Julio de 2018 por medio del cual ordenó la inscripción de la demanda en el REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERALES No. LJJ-09211 y,LJJ-09471 de titularidad de la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** identificada con NIT 900625456-2 .

CUARTO: Que se ordene al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga que en proceso Declarativo promovido por **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** contra la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** se anule y deja

sin efectos cualquier medida cautelar que se haya producido en contra de la sociedad.

CUARTO: Revocar y dejar sin efectos cualquier otra medida cautelar aparte de las enunciadas en Artículo Segundo.

QUINTO: Expedir los oficios correspondientes.

SEXTO: Anular, y en consecuencia dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda expedido el 5 de Octubre de 2018.

SEPTIMO: Como consecuencia del levantamiento del Amparo de Pobreza se sirva condenar en costas al demandante.

PRUEBAS

Serán tenidas como tales las documentales relacionadas en el acápite **ANEXOS** y las contenidas en el expediente formado en el expediente en este proceso, tales como el memorial mediante el cual se solicitó el Amparo de Pobreza, libelo inicial antes de la reforma, solicitud de conciliación ante Notario, Acta de Conciliación ante Notario.

ANEXOS

Anexo 1. Declaración rendida por ANGEL FRANCISCO BLANCO VINASCO ante Notario.

ANEXO 2. Declaración rendida por JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO ante Notario

ANEXO 3. Copia de correo de proveniente de fabricacioneshernandez@gmail del 23 de Julio de 2020, del oficio del 1o de Abril de 2020 y de la Información tomada recientemente de la WEB sobre la Empresa de **RICARDO ARTURO HERNANDEZ.**

ANEXO 4. Contrato suscrito entre **RICARDO ARTURO HERNANDEZ** y OSCAR EDUARDO ROA CASADIEGO sobre la cesión del 42% de los derechos litigiosos.

ANEXO 5. Contrato suscrito entre **RICARDO ARTURO HERNANDEZ** y J.E. Minería Iguarán S.A.S. del 8 de Diciembre de 2015.

ANEXO 6. Copia de la Diligencia llevada a cabo por la Agencia Nacional de Minería el pasado 21 de Agosto para verificar la usurpación y ocupación indebida de los terrenos cubiertos por el Título Minero LJ-009211 donde obtuvo ejemplar del contrato a que se refiere el numeral anterior y del subcontratado por Minería J.E. Iguarán con la sociedad Inversiones Pepe Castro e Hijos Compañía S.en C.

ANEXO 7: Copia del otro contrato suscrito por **RICARDO ARTURO HERNANDEZ** suscrito con MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S. No. 02-03.03-2018.

ANEXO 8. Copia del contrato suscrito entre **RICARDO ARTURO HERNANDEZ** y la sociedad INGENIERIA Y SERVICIOS ABC E.U. y WILSON CAMPOS ROMERO del 17 de Enero de 2019, pero hasta ahora conocido, para la explotación del material de recibo, material de construcción y canto rodado. (A diferencia del ANEXO 5., éste incorpora materiales de construcción.

NOTIFICACIONES

El suscrito y la demandante las recibiremos en mauriciogalarzaj@gmail.com

RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA en
fabricacioneshernandez@yahoo.com y su apoderado en
ciroamancera@hotmail.com

PROPIEDADES Y BIENES SANTANDER S.A.S. en
secretaria.holguin@hotmail.com

El apoderado del cesionario de los derechos litigiosos OSCAR A. ROA, las
recibirá en asesoramomineria@gmail.com

Respetuosamente,



MAURICIO GALARZA JARAMILLO

C.C. 10.223.789 de Manizales

T.P. 26.843 del C.S.J.



DECLARACION EXTRAPROCESAL

ACTA No.1100

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia a once (11) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) compareció ante el despacho de esta Notaria ANGEL FRANCISCO BLANCO VINAZCO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 91 214.007 expedida en BUCARMANGA, natural de BUCARAMANGA, de estado civil UNION LIBRE, de profesion MINERO, residente en la CALLE 28 No.6-10 BUCARAMANGA y de 60 años de edad. Con el objeto de rendir declaración extraprocesal juramentada voluntaria a fin de cumplir con los requisitos pendientes a declarar y bajo la gravedad de juramento manifestó, DECLARO QUE: 1) ES CIERTO Y VERDADERO QUE CONFERI PODER AL DOCTORCIRO ANTONIO MANCERA GARCIA PARA QUE REPRESENTARA A RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA EN PROCESO DECLARATIVO QUE ACTUALMENTE CURSA EN EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICADO CON EL NUMERO 680013103010-2018-00130-00

2) EL DOCTOR MANCERA ME SOLICITO LA SUMA DE 35.000.000 MILLONES DE PESOS PARA ATENDER LOS GASTOS DEL PROCESO LA CUAL LE ENTREGUE POSTERIOIRMENTE Y UNA VEZ EL PROCESO YA ESTABA EN CURSO Y LA DEMANDA ADMITIDA, LE PEDI EXPLICACION SOBRE LOS GASTOS QUE HABIA EFECTUADO Y ME MANIFESTO QUE PAGO EN EL JUZGADO ALGUN DINERO PARA QUE FUERA ADMITIDA Y SE DIERA TRAMITE AL AMPARO DE POBREZA QUE YO HABIA SOLICITADO EN NOMBRE DE RICARDO ARTURO HERNANDEZ Y QUE CON ALGUNA PLATICA QUEDARON CONTENTOS

Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley se da por terminada la presente diligencia, se firma por quien en ella interviene, una vez leída directamente por el declarante, revisada y aprobada manifestando que no hay error alguno, se expide a solicitud del declarante, PARA PRESENTAR A INTERESADOS, con advertencia establecida en el art.10 Decreto 2150 del 5 de Diciembre de 1995, por el cual se suprime o se elimina y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

DERECHOS \$13.100.00 IVA\$2.489.00

EL DECLARANTE,

ANGEL FRANCISCO BLANCO VINAZCO
91.214.007 BUCARMANGA

EL NOTARIO QUINTO,

DR. MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO



14

14



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA, D.E.I. & P.
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES

1426

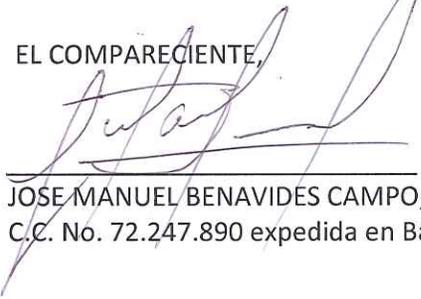
En la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) ante mi AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR, Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla D.E.I & P., doy fe que compareció: JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO, identificado con la Cédula de ciudadanía número 72.247.890 expedida en Barranquilla, Natural de Bogotá, de 40 años de edad, estado civil Soltero, profesión u ocupación Industrial y residente en la Carrera 56 N° 80-131 Barrio Alto Prado teléfono 3132075368 QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO:

1. Mis generalidades de ley son como han quedado expresado anteriormente.-
 2. Declaro que el día 11 de agosto asistí a una reunión de trabajo con el señor ÁNGEL FRANCISCO BLANCO VINASCO con el propósito de tratar diversos asuntos relacionados con eventuales negocios y actividades de asociación minera.
 3. Actualmente cursa proceso Declarativo en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado con el número 2018-00130-00, en el cual la referida sociedad es parte demandada por el señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA es demandante.
 4. El señor ÁNGEL FRANCISCO BLANCO VINASCO se constituyó en apoderado general de RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, y en desarrollo de esas facultades constituyó apoderado judicial a CIRO ANTONIO MANCERA GARCÍA, quien ha venido representando a HERNANDEZ GARCIA en el proceso.
 5. Que en la conversación sostenida con ÁNGEL FRANCISCO BLANCO VINASCO en la reunión a que se refiere el numeral PRIMERO de esta declaración, relató que había entregado al apoderado MANCERA GARCÍA la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS con el fin de atender los gastos del proceso y que posteriormente, cuando le preguntó en qué se habían gastado este abogado le comentó que había entregado algún dinero en el Juzgado lo que sirvió para que fuera aceptado el Amparo de Pobreza que se había solicitado, lo mismo que para la admisión de la demanda.
 6. Que también de manera libre y espontánea ÁNGEL FRANCISCO BLANCO VINASCO rindió declaración ante el Notario Segundo del Círculo Notarial de Bucaramanga sobre los mismos hechos que relato
 7. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. -----
- LECTURA OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: Leída esta por el (la) (los) declarante (s), la encontró (aron) correcta y de acuerdo a sus manifestaciones la aprobó (aron) y en consecuencia la firma (n) por ante mí y conmigo. La presente declaración extraproceso se rinde con lo establecido

15

en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Artículo 188 del CGP. Derechos Notariales \$13.600,00 IVA \$ 2.584,00. Total \$16.184,00. Factura No.23661

EL COMPARECIENTE,


JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO,
C.C. No. 72.247.890 expedida en Barranquilla

EL NOTARIO,


AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

9:23 AM

H+ 98



Fwd: Autorización Manantial



Recibidos



RICARDO ARTURO H... 9:19 a. m.
para mí ▾



----- Forwarded message -----

De: RICARDO ARTURO HERNANDEZ

<fabricacioneshernandez@gmail.com>

Date: jue., 23 de jul. de 2020 a la(s) 09:16

Subject: Autorización Manantial

To: J.E. IGUARAN <mineriaj.e.iguaran2015@gmail.com>,
<josemanbenavides@hotmail.com>



Figura 1.doc

Figura 1.doc

De:

JOSÉ MANUEL BENAVIDES OVALIC

SEDE DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE



SOLIC. AUT...ANTIAL.doc



Responder



Responder a
todos



Reenviar



Bogota abril 01 del 2020

Señor;

JOSE MANUEL BENAVIDEZ CAMPO

REP.LEGAL GLOBAL COPPER MINING S A.S

mineralesespecialesespeciales1@gmail.com

Cordial saludo;

En mi condición de SOCIO ACTIVO,haciendo uso de mis derechos como tal,enunció y solicito ala vez su AUTORIZACIÓN para poder entrar a intervenir (PROCESO DE EXPLORACIÓN),un área determinada que está dentro del TITULO MINERO LJJ-09211 y de la cual poseo los permisos legales ante notaria del PROPIETARIO del PREDIO.La compañía contratada para realizar este proceso es MINERÍA J.E.IGUARAN S.A.S. representada legalmente por JOSE EDUARDO ARANGO IGUARAN,identificado con la cédula de ciudadanía 84.042.598.Le hago énfasis que todo el personal y equipos menores utilizamos para estos afines están cubiertos en su totalidad referente a seguridad social y documentación general.

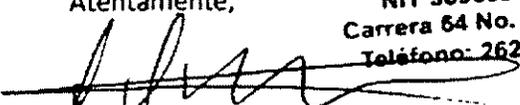
Agradezco su aceptación y visto bueno de lo solicitado ya que la finalidad de nuestro TITULO es darle el objeto operacional productivo ante los entes estatales y propios.

POLÍGONO;

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1.607.275	1.044.883
2	1.607.073	1.044.998
3	1.607.206	1.045.610
4	1.607.375	1.045.832
5	1.608.264	1.045.691

Atentamente;

Ricardo Arturo Hernandez Garcia
NIT 5696094-7
Carrera 64 No. 5A-44
Teléfono: 2627997

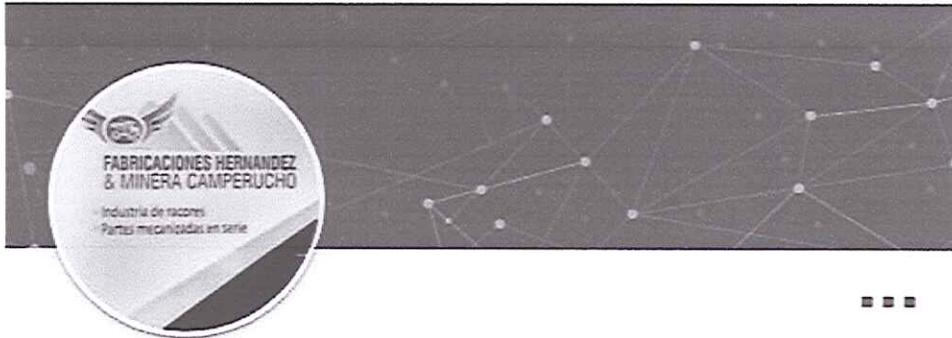

RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCÍA

C.C. 5.696.094



Unirse ahora

Iniciar sesión



Ricardo Hernandez

—
fabricaciones hernandez y mineria
camperucho
Colombia · 17 contactos

Únete para conectar

Actividad



GE Digital Could Be the Latest Cast-Off...

Recomendado por Ricardo Hernandez





Unirse ahora

Iniciar sesión

ACTIVIDAD



GE Digital Could Be the Latest Cast-Off...

Recomendado por **Ricardo Hernandez**

Experiencia



gerente

fabricaciones hernandez y mineria
camperucho

ene. de 1996 – Actualidad · 24 años
8 meses

Los usuarios también vieron



Únete para ver el perfil completo de Ricardo

Ver perfil completo

19

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS



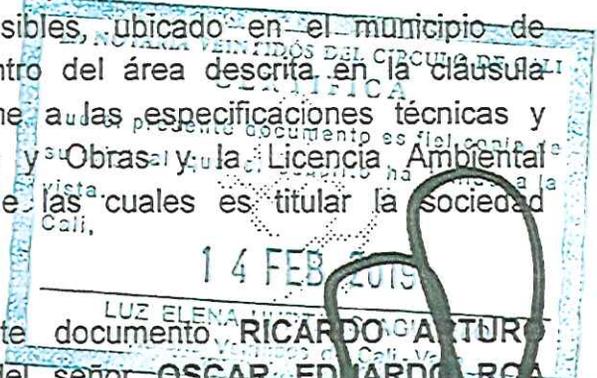
Entre los suscritos, por una parte, **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 5.696.094 de Oiba (Santander), demandante dentro del proceso declarativo de resolución de compraventa con radicado 68001 3103010 201800 130 00 que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, y por la otra parte, **OSCAR EDUARDO ROA CASADIEGOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.340 de Bucaramanga, por medio del presente documento privado hemos celebrado el presente **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**, convenio de naturaleza civil celebrado conforme a los artículos 1969 y siguientes del código civil, con base en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El señor **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** adelanta actualmente como demandante un proceso declarativo de resolución de compraventa, el cual se adelanta ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado a la partida número 68001 3103010 201800 130 00, en el cual son demandados la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** y la sociedad **HOLGUIN DIAZ** sociedad en comandita S en C y el cual busca recuperar a favor del demandante los Contratos de Concesión No. LJJ-09211 con un área de 3.098 hectáreas y 92 metros cuadrados y LJJ-09471 correspondiente a un área de 1900 hectáreas, otorgados por la autoridad minera, hoy Agencia Nacional de Minería, para la extracción de cobre, plata y sus concentrados, minerales de hierro, bario y demás minerales concesibles, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, dentro del área descrita en la cláusula segunda de dichos Contratos y conforme a las especificaciones técnicas y ambientales del Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental respectivamente, concesiones mineras de las cuales es titular la sociedad **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**

SEGUNDA: Que a través del presente documento **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** cede a favor del señor **OSCAR EDUARDO ROA CASADIEGOS** las siguientes especies que forman parte del proceso declarativo precedentemente señalado: **A) Cuarenta y Dos Por Ciento (42%) de los perjuicios reclamados (daño emergente, lucro cesante y perjuicios inmateriales) que judicialmente lleguen a ser declarados en la sentencia de fondo que de cada el proceso declarativo de resolución de compraventa, el cual se adelanta ante el**

CONTRATO

Luz Yaneth Rojas Portilla
Notario Circe del Circuito de
Bucaramanga Santander



20

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado a la partida número 68001 3103010 201800 130 00. Este porcentaje puede estar representado en dinero o en especie.



TERCERA: El valor de la presente CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS es la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) que el señor RICARDO HERNANDEZ declara haber recibido a satisfacción.

CUARTA: EXISTENCIA DEL DERECHO CEDIDO: Los derechos económicos objeto de la cesión se garantizan con la existencia del proceso en mención y como arriba se anotó, con la certeza de la existencia del derecho económico cierto a su favor, actualmente en trámite y por ende reviste la existencia de un derecho litigioso o la expectativa de un derecho incierto.

QUINTA: Los derechos que aquí se ceden se cancelaran al CESIONARIO en la forma y por la suma acordada, a la terminación del proceso en mención y al tiempo que el CEDENTE reciba el pago de los derechos que a él le correspondan, autorizando desde ya al CESIONARIO, para que si así lo prefiere, solicite directamente a los demandados su pago de conformidad con lo acordado en el presente contrato y/o para que se haga reconocer como tal dentro del proceso precitado.

SEXTA: Renuncia al derecho de retracto: En la presente cesión de derechos litigiosos ciertos, el CEDENTE renuncia de manera expresa e irrevocable a ejercer el retracto del derecho cedido, como quiera que se trata de la cesión a su acreedor y CESIONARIO en pago de lo que le debe, al tenor de lo establecido en el artículo 1971 del código civil.

SEPTIMA: Notificaciones: Para todos los efectos legales, el presente Contrato se entiende celebrado en la ciudad de Bucaramanga y las partes aceptan como forma de notificarse la vía electrónica, en los siguientes correos:

RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA:
fabricacioneshernandez@yahoo.com. Teléfono: 316-6933302.

OSCAR EDUARDO ROA CASADIEGOS oscarroac@yahoo.com, Teléfono: 316-8310943.



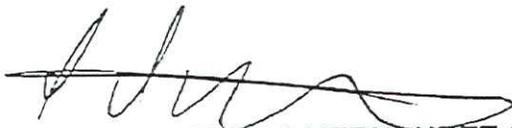
Luz Yaneth Rojas Fortilla
Notaria Once del Circuito de Bucaramanga Santander

21

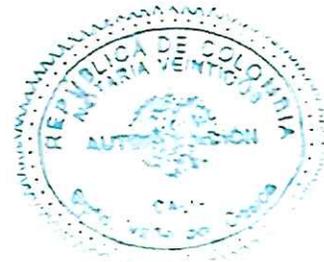
OCTAVA: Clausula compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su celebración, ejecución, desarrollo, terminación, liquidación o al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, se intentarán resolver de manera prejudicial mediante una Conciliación en Derecho, la cual se solicitará ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, quien designará de su lista oficial el conciliador más competente para atender la audiencia.

En constancia de lo anterior se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor literal, uno para cada parte, en la ciudad de Bucaramanga, a los catorce (14) días del mes de enero de año dos mil diecinueve (2019).

VENDEDOR Y CEDENTE



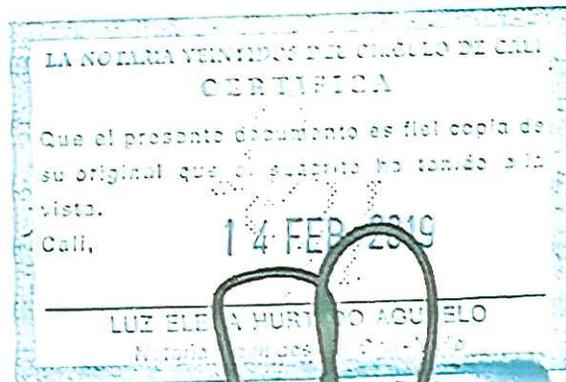
RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA
C.C. 5.696.094 de Oiba (Santander)



COMPRADOR Y CESIONARIO



OSCAR EDUARDO ROA CASADIEGOS
C.C. 91.282.340 de Bucaramanga



Luz Yaneth Rojas Portilla
Notaria Cruz del Circulo de
Bucaramanga Santander

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



QR code and identification data for Ricardo Arturo Hernandez Garcia.

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NIUIP #0005696094 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



3lylpw07f0ob
14/01/2019 - 16:01:37:419



OSCAR EDUARDO ROA CASADIEGOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NIUIP #0091282340 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



320ybm265vp2
14/01/2019 - 16:08:33:278



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS .

LA NOTARIA VERITAD DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de su original que el suscripto ha tenido a la vista.
Call,
14 FEB 2019
Luz Elena Hurtado Aguilar
Notaria Veritad de Cali

Handwritten signature of Luz Elena Hurtado Aguilar.



Luz Eleneth Rojas Portilla
Notaria Once (11) del Círculo de Bucaramanga
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3lylpw07f0ob
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VERITAD del Círculo de Cali (V.)

23

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE ÁREA EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Por parte de la Personería Municipal, la funcionaria LIANIS SUARELIS GUTIERREZ CORDOBA, identificad con la cédula de ciudadanía N° 49.716.326.

Por parte de la Procuraduría Provincial, la funcionaria JACQUELINE MARIA VASQUEZ DE LA ROSA, identificada con al cédula de ciudadanía N° 49.772.989.

En este estado de la diligencia interviene la abogada de la ANM, LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia de Amparo Administrativo. Así mismo, se le recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante acto administrativo motivado proferido por la autoridad minera.

Seguidamente se le concede la palabra al Ingeniero de la ANM, JULIO CESAR PANESSO MARULANDA, quien procede a realizar la verificación técnica del área objeto de amparo y manifiesta lo siguiente:

Los puntos del área de la presunta perturbación son:

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1.607.275	1.004.883
2	1.607.073	1.004.998
3	1.607.206	1.045.610
4	1.607.375	1.045.832
5	1.608.264	1.045.691

Los anteriores puntos tomados serán graficados en el informe técnico que acompañará el proceso de Amparo Administrativo que se hará en la Agencia Nacional de Minería.

Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Querellante JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO, quien manifiesta: En calidad de representante legal de GLOBAL COOPER MINING SAS, confiero poder, amplio y suficiente para la diligencia en cuestión al Dr. MAURICIO GALARZA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.223.789, y tarjeta profesional N° 26843 del CSJ. Le concedo el uso de la palabra a mi apoderado.

En este estado de la diligencia, se le concede personería para actuar al Dr. MAURICIO GALARZA JARAMILLO..

25
Se le concede el uso de la palabra al Dr. MAURICIO GALARZA JARAMILLO, apoderado del señor JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO, para esta diligencia, quien manifiesta: La sociedad que represento solicitó amparo administrativo a la ANM, luego de que a mediados de junio de este año conocimos que en terreno que estaba por dentro del título pero por fuera de la licencia ambiental, se estaban llevando a cabo actividades de exploración y de explotación, para lo cual se habían llevado a cabo actividades civiles, como las del galpón, e instalación de maquinaria de trituración para llevar acabo la explotación; eso fue conocido por un funcionario de la empresa quien estuvo en el área y encontró la maquinaria en funcionamiento y cerca de unos 20 o 30 trabajadores. La queja correspondiente fue instalada y es lo que nos ocupa en este momento, lo cual me permito adicionar la siguiente información. En primer lugar, debo dejar absolutamente claro que en ningún momento GLOBAL COOPER MINING titular de la Licencia Ambiental y del título minero dentro del cual se lleva acabo la usurpación no a concedido absolutamente ninguna autorización a ninguna persona para que se lleven acabo ese tipo de actividades irregulares e indebidas. Precisó además, que en el algún momento fue necesario aclarar que el señor Ricardo Arturo Hernandez no constituía una de las personas que en ese momento nosotros creíamos infractores; pero sucedió que por esos mismos días esta persona hizo una solicitud a esta sociedad con el fin de que tramitáramos la ampliación de la licencia ambiental actualmente vigente, cuyas áreas y coordenadas coincidían con las del lugar donde se ha estado llevando acabo la usurpación. Nosotros pensábamos que dada esa circunstancia el señor Hernandez podía dar alguna información sobre las personas que estaban allí medidas irregularmente. En la visita de hoy encontramos vestigios y resagos de la actividad de explotación, lo que reitera la preocupación nuestra del ataque al cuidado que nosotros debemos tener como concesionarios del estado colombiano

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE ÁREA EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO

de que se entienda que se levan a cabo de conformidad con el procedimiento administrativo y con lo establecido en el código minero. Dado referir que a un algún momento entrega el nombre de Ricardo Arturo Hernández en esta investigación habla de tener en cuenta que a los socios de la referida sociedad no le representa legal y legítimamente en cuanto que toda sociedad una vez constituida debidamente adquiere su personalidad jurídica, sus derechos y sus responsabilidades independientemente de los socios que pueden conformarla en el momento que es unido autorizado el representante legal y no ninguno de los socios. Dado referir entonces el interés de que sea satisfagan nuestros deberes como organismos de estado y a producción que nos surge al encontrar que queda hacer una entrega a los intereses de estado y a los nuestros. He encontrado que una sociedad multinacional que de esta MAN PROCESOS carecense en su página web anuncia que ha encontrado ya miembros satisfechos en el cual se declaran precisamente anuncia que entenderá sus actividades que ahora son de explotación y la de explotación. Lo extraño precisamente en declaraciones que es la tierra donde está comprendido el título minero y a donde se entrega al título de que en ningún momento nuestra empresa a tenido conocimiento de que el interés nuestro de declarar en manos de las autoridades como a efecto hemos procedido. Que el contrato que en este caso hay que a donde en persona para llevar estas actividades de explotación o explotación deben provenir únicamente de GLOBAL COOPER MINING SAS.

En este estado de la diligencia se hace presente el señor JOSE EDUARDO ARANGO GUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84042698, quien manifiesta que el señor Ricardo Arturo Hernández García socio activo de GLOBAL COOPER MINING SAS, lo autoriza para representarlo de forma presencial en las actuaciones de título minero.

Se comunica por parte de la Agencia Nacional de Minería que la documentación que confiere la autorización citada debe ser en formato digital.

Se le concede el uso de la palabra al autorizado del señor Ricardo Arturo Hernández señor JOSE EDUARDO ARANGO GUARAN, quien manifiesta que el señor Ricardo Arturo Hernández García en su calidad de socio activo de la compañía GLOBAL COOPER MINING anunció por vía documental a la compañía en menodo con atención a señor Jose Manuel Benavides Cambo representante legal de la misma sus intenciones de entrar a un área determinada dentro de título minero 11019211 con fines de hacer uso de la primera etapa de explotaciones para venta era viable y aceptable el todo de manera de sobre encontrado en esa área anunciada a una acción de la persona empresa. Este estudio y ese anuncio se hizo en primera etapa de forma verbal producto de esa área fue visitada por el representante legal de GLOBAL COOPER MINING Jose Manuel Benavides Cambo, de lo cual recibimos su aceptación con la forma ejecutora de los trabajos técnicos operativos en dicho proceso debe recabar y se debe aceptar que Ricardo Arturo Hernández García contrato en forma privada los servicios profesionales a la compañía MINERIA LE GUARAN SAS identificada con NIT 9003451318 y representada legalmente por Jose Eduardo Arango Guarán identificado con la cedula de ciudadanía N° 84042698, la cual presentó a la gerencia de la GLOBAL COOPER MINING los permisos de servidumbre para el uso de su lote de esa área designada sobre coordenadas específicas para poder proceder a lo mencionado. Después de la visita presencial del representante legal de la GLOBAL COOPER MINING se dio baseamos nuestra petición por escrito ya en forma legal a la GLOBAL COOPER MINING para lo respectivo. Mas adelante la GLOBAL nos comunicó vía correo que COPROCESAR no estaba autorizando las acciones de personas ambientales de inmediato me reuní con él y le hago entender que bajamos el área y retiramos los montajes de obras civiles y de maquinaria montados en ella, referir que la GLOBAL COOPER MINING SAS fue y es conocedora de lo que se estaba ejecutando en dicha área. Estamos en plena acción de aceptar el trámite de la ANM para el pasaje de esa área y entrar a arreglar esta imposita directamente como socios ante la GLOBAL COOPER MINING. Por las cosas a este ente minero por la incomodidad que tuvieron que vivir por este me entendido.

Así mismo se le concede el uso de la palabra a los demás intervinientes

Funcionario de la Alcaldía Municipal: Se encuentra un conflicto netamente interno entre socios de la empresa en los que se encuentra en dicho por temas de explotación dentro del mismo título.

Funcionario de la Personería Municipal: La Personería Municipal se permite dejar constancia que hace entrega de la comisión delegada por parte de la Procuraduría General de la Nación a la Personería Municipal en cuanto a la

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE ÁREA EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO

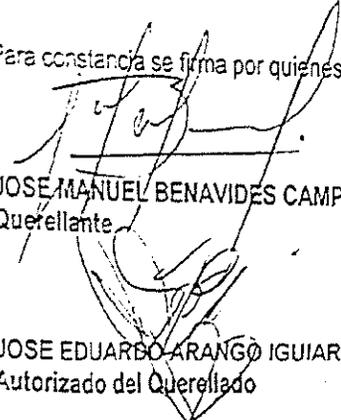
diligencia de Aviso de Notificación en el predio indicado. Entrego documentación referida del tema, al el aviso indicado evidencia fotográfica, auto que ordena la comisión, notificación y deslización del aviso (20 folios),

Funcionaria de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR: Corposesar hizo presente en la diligencia en la que se estableció que el área objeto de exploración no cuenta con licencia ambiental

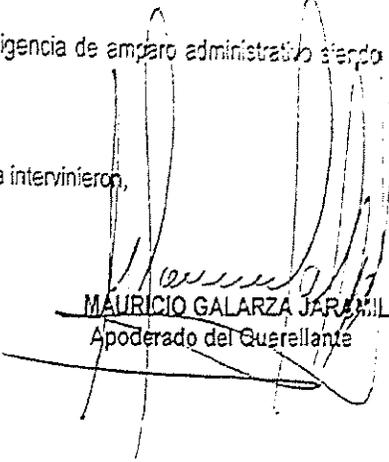
Funcionario de la Procuraduría General de la Nación: La Procuraduría Provincial de Valledupar deja constancia que se verificó el cumplimiento de la comisión ordenada por la ANM a la Personería Municipal donde se presentaron las notificaciones por Aviso en el predio objeto de la litis.

De esta forma, se da por terminada la diligencia de amparo administrativo siendo las 2:40 p.m. del viernes 21 de agosto de 2020.

Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron,



JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO
Querellante



MAURICIO GALARZA JARAMILLO
Apoderado del Querellante

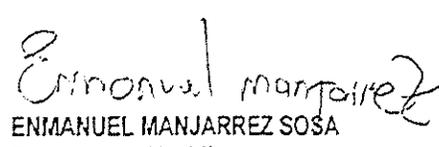
JOSE EDUARDO ARANGO IGUIARAN
Autorizado del Querellado



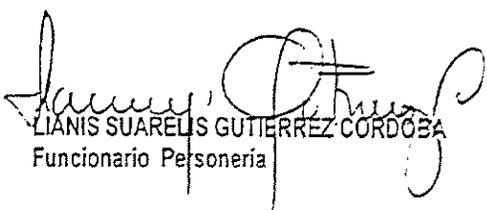
LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE
Abogada ANM



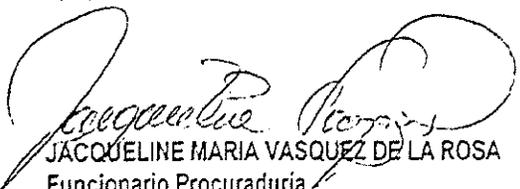
JULIO CESAR PANESSO MARULANDA
Ingeniero de Minas ANM



ENMANUEL MANJARREZ SOSA
Funcionario Alcaldía



LIANIS SUARELIS GUTIERREZ CORDOBA
Funcionario Personería



JACQUELINE MARIA VASQUEZ DE LA ROSA
Funcionario Procuraduría



NATALIA ROSA CABALLERO D.
NATALIA ROSA CABALLERO
Funcionario CORPOCESAR

CONTRATO DE USO DE UN PREDIO RURAL DENOMINADO FINCA EL MANANTIAL

En el municipio de Valledupar - Cesar el día 8 de diciembre de 2015, **MARIA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía 26.868.590, quien actúa en nombre y representación de **INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS COMPAÑIA S EN C** con NIT: 900226574 - 1, por una parte; y **NESTOR JOSE SIMAHAN VALDERRAMA** mayor de edad, vecino del municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía 19.466.943 de Bogotá quien actúa como apoderado especial y operador de **MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S** con NIT: 900845131 - 8, por la otra; hemos acordado el presente contrato así: **CLAUSULA PRIMERA :** **INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS COMPAÑIA S EN C** es dueña y poseedora de un predio rural denominado **EL MANANTIAL** ubicada en la vereda el **GAMPERUCHO** jurisdicción del Municipio de Valledupar, que se identifica con el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 190-112792** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con una extensión superficial de 178 Hectáreas y 7985,93 Mts², dentro del cual **MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S.** realiza trabajos de explotación y comercialización de minerales de cobre y demás concesibles, según contrato de **CONCESIÓN LJI-09211**. **CLAUSULA SEGUNDA.** Que dicho inmueble lo adquirió por aporte del socio gestor de la empresa **PEPE CASTRO E HIJOS COMPAÑIA S en C** según consta en la escritura pública número 1267 del 21 de junio de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla. **CLAUSULA TERCERA.** El anterior inmueble será el predio sobre el cual se autorizará el uso por parte de **MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S**. **CLAUSULA CUARTA.** **MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S.** tiene vigente un contrato de explotación, operación y comercialización de minerales, con el **TITULAR MINERO RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.596.094**, el cual es titular del contrato de concesión **LJI-09211**, y cuyo objeto contractual **MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S** desarrollará sobre el predio **EL MANANTIAL**. **CLAUSULA SEXTA.** Que por medio de este documento se constituye especial y expresa **AUTORIZACIÓN** para el uso y servicios a favor de **MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S.** y a cargo de la finca **EL MANANTIAL** del compareciente por el término de Cinco (5) años, que podrán ser renovados en virtud de la voluntad de las partes; dicho uso consistirá en el aprovechamiento del predio **EL MANANTIAL** de acuerdo a las normas mineras nacionales, a lo aprobado por el **PLAN DE TRABAJO Y OBRAS (PTO)** y al **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)** aprobados por la **AGENCIA NACIONAL MINERA** y por la **CORPORACIÓN AUTONOMA DEL CESAR (CORPOCESAR)**. **CLAUSULA SEPTIMA.** Sin menoscabo del uso del predio que se hace por intermedio de este documento, el titular del mismo podrá en cualquier momento exigir al operador minero el cumplimiento de las normas ambientales y mineras, que se desprenden como obligación del **PTO** y el **PMA** aprobados, y en caso de grave deterioro solicitar las correcciones pertinentes para evitar daños mayores al predio; de igual forma, las partes acuerdan buscar las soluciones a sus conflictos por medio de los mecanismos alternativos de solución de los mismos, en especial por medio de la utilización de los árbitros de la Cámara de Comercio de Valledupar, cuya decisión será obligatoria para las partes y prestará mérito ejecutivo entre estas. **CLAUSULA OCTAVA:** Que el precio



28

liquidación deberá ser previamente anunciada al representante legal de la empresa propietaria del predio. **CLAUSULA NOVENA:** Para el pago establecido en la CLAUSULA ANTERIOR, la empresa presentará para su pago la correspondiente cuenta de cobro contra MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S Y/O NESTOR JOSE SIMAHAN VALDERRAMA, con la liquidación de la cantidad de materiales por los valores establecidos. Para constancia se firma en la Ciudad de Valledupar a los 8 días del mes de Diciembre de 2015, en dos ejemplares iguales del mismo tenor en dos (2) folios.

Las partes,

Maria Mercedes Araujo de Castro
MARIA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO,
Representante Legal.
INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS Y COMPAÑIA S en C.

Nestor Jose Simahan Valderrama
NESTOR JOSE SIMAHAN VALDERRAMA,
Apoderado Especial y Operador.
MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar
COMPARECENCIA *Nestor Jose Simahan Valderrama*
de *19466943 B01*
Contenido de este documento se cede y que la firma y huella impuestas son propias.
Valledupar, *22 DIC. 2015*
Firma del Notario Encargado
NOTARIO ENCARGADO
HUELLA DEL NOTARIO ENCARGADO

COMPARECENCIA PERSONAL NOTARIA
Ante el Notario Tercero del Circuito de Valledupar
COMPARECENCIA *Maria Mercedes Araujo de Castro*
Con C.C. *26868390* de *1a de*
T.P. No. _____ y mediación que la firma y huella que aparecen en el presente documento son propias y que reconoce el contenido del mismo.
Firma *Maria Mercedes Araujo de Castro*
23 DIC 2015
Firma
NOTARIA TERCERA 3a
LEONOR JOSE MONTES
NOTARIO ENCARGADO
Calle 100 No. 100-100 Valledupar (Colombia)

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
CN - 646

20
29

MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S.

MINERIA

Jose Eduardo Arango Iguaran
Rep. Legal
(+57) 3147053162-3113464329

CONTRATO DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMPRA - VENTA DE MINERALES DE COBRE, ORO, PLATA Y OTROS (MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN)

No. 02-08-03-2017

Entre los suscritos, MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S., identificada con Nit. No. 900-845131-8, representada legalmente por JOSE EDUARDO ARANGO IGUARAN, ciudadano colombiano mayor de edad y hábil para contratar y obligarse, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.042.508, con domicilio comercial en la ciudad de Valledupar, en la carrera 5 # 14-78 oficina de operaciones, Email: inc.iguaran_joye@hotmail.com, quien en adelante se denominara OPERADOR DIRECTO - VENDEDOR, por otra parte RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, ciudadano colombiano mayor de edad y hábil para contratar y obligarse, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.696.094, con domicilio comercial en la ciudad de Bogotá en la carrera 64 # 5ª-44, oficina de operaciones Email: fabricacioneshernandez@yahoo.com, quien actúa en calidad socio activo beneficiario por parte de la empresa GLOBAL COPPER MINIG S.A.S., identificada con Nit No. 900625456-2 y registro mercantil No. 05-2560-16, quien en adelante se denominara EL BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N. LJJ-09211.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: EL BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE CONSECIÓN MINERA No. LJJ-09211, AUTORIZA al OPERADOR DIRECTO - VENDEDOR para que desarrolle todas las actividades vinculadas a los procesos de EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMPRA - VENTA DE MINERALES DE COBRE, ORO, PLATA Y OTROS (MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN),

dentro del poligono aqui señalado sobre la placa LJJ-09211, cuya área tiene un extensión superficial de 57 hectáreas más 252 mts2, identificada con las siguientes coordenadas.



PUNTO	NORTE	ESTE
1	1607275	1044883
2	1607073	1044998
3	1607206	1045610
4	1607375	1045832
5	1608264	1045691

30

MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S

Nº 11-00000000000000000000

MINERIA

(+57) 3147059162-3113464322

Rep. Legal

SEGUNDA TERMINO: El término de la operación sobre este contrato será por cinco (5) años o lamiera. Una el ente regulados INGEOMINAS, tome alguna determinación al respecto de la explotación de la MINA CON PLACA LJJ-09211.

Este tiempo comienza a contar a partir de la firma del presente documento **TERCERA:**

DECLARACIONES: EL BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N. LJJ-09211. Declara que pone a disposición el área en mención a partir de la firma de este documento al

OPERADOR DIRECTO - VENDEDOR, libre de toda perturbación, demandas civiles, embargo judicial, **DECLARA** además que hace entrega de este TITULO a paz y salvo por todo concepto de impuesto, tas, contribuciones y canon a la fecha **CUARTA: EL OPERADOR DIRECTO -**

VENDEDOR suministrara todos los equipos necesarios para la explotación de los minerales y demás que se encuentren dentro del área mencionada con anterioridad, haciendo la salvedad de que todas las maquinarias y equipos son de su entera responsabilidad. **QUINTA: OBLIGACIONES:** El

OPERADOR DIRECTO - VENDEDOR, se obliga a cancelar en forma oportuna y en la medida en que se cause a los proveedores, sueldo de empleados, y demás gastos, que se originen en la explotación minera. **SEXTA: EL BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N.**

LJJ-09211. Podrá revisar en cualquier momento las cifras y libros contables, esto con el fin de verificar que las sumas pagadas por el usufructo, se encuentran acorde con lo pactado por las partes. **SEPTIMO: EL OPERADOR DIRECTO - VENDEDOR**, tendrá derecho sobre el mineral de **COBRES Y COBALTO** que se encuentran dentro del polígono señalado del TITULO MINERO LJJ-09211, cobrados por la respectiva licencia ambiental.

OCTAVA: EL OPERADOR DIRECTO - VENDEDOR, tendrá la absoluta exclusividad para comercializar todo el mineral producto de la explotación. Podrá ceder el presente contrato a cualquier persona ya sea jurídica o natural al cual sea conveniente, respetando los términos iniciales

del presente contrato y no perdiendo la operación directa en ningún momento. **EL BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N. LJJ-09211** no se hará cargo a los gastos y compensaciones económicas, ni compromisos contractuales a los que se haga **EL OPERADOR DIRECTO - VENDEDOR**, para el buen desarrollo de la actividad minera dentro del

título en mención. **NOVENA: CALUSULA PENAL:** Las partes acuerdan no establecer clausula penal a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico. **DECIMA:**

GASTO: los gastos que se ocasionen con motivo del siguiente contrato serán cubiertos por ambas partes por mitad. **DECIMA PRIMERA: ACEPTACIÓN: EL BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE**

MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S

NIT: 900645131-8



MINERIA
C.A. IGUARAN S.A.S.
Calle 100 No. 100-100, Valledupar, Cesar
(+57) 3167053162-3167064322
Jose Eduardo Arango Guaran
Rep. Legal

CONCESIÓN MINERA N. LJJ-09211 y EL OPERADOR DIRECTO - VENDEDOR aceptan las condiciones y cláusulas del presente contrato.

Ricardo Arturo Hernández García
RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA

BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N. LJJ-09211

José Eduardo Arango Guaran

JOSÉ EDUARDO ARANGO IGUARAN
OPERADOR DIRECTO - VENDEDOR

D	NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
COMPARECENCIA PERSONAL	
Acto en Suspensión Notario del Circuito de Valledupar	
comparecencia quien por <i>es</i>	
<i>es</i>	
Identificación con C.C. No. <i>90.081.575</i>	
T.P. No.	
Quien comparece como <i>es</i> y firma y hace del presente documento y certifica que el contenido del mismo es veraz y el Notario no presta intervención por la expedición del mismo, de acuerdo al Decreto 2500 de 1991.	
FIRMA COMPARECENTE	
-7 MAR 2017	
<i>Arango</i>	
FIRMA NOTARIAL	



32

...en especial por medio de la utilización de los
partes y prestará mérito ejecutivo entre estas. CLAUSULA OCTAVA: Que el precio

MINERIA J.E. IGUARAN S.A.S

NIT: 9006251118



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 69 Decreto-Ley 950 de 1970 y Decreto 1059 de 2015



En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el día (19) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía / NITP #0005595096 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Impresión de la huella
10/23/2017 09:47:09 AM

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE EXPLOTACION



CLAUDIA ANDREA ARTEAGA GOMEZ
Notaria cuarenta y nueve (49) del Circulo de Bogotá D.C. Encargada



218

CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL AGREGADO CANTO RODADO Y OTROS

Entre los suscritos **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA**, con cedula de ciudadanía No. 5.696.094, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien tiene **CONTRATO DE HABILITACIÓN Y SERVICIOS DE MINERÍA No. 01 – 2019**, con **GLOBAL COPPER MINING S.A.S. - G.C.M. S.A.S.**; identificada con el NIT No. 900.625.456-2, titular del contrato de concesión LJJ-09211 celebrado con la Gobernación del Departamento Cesar, con Licencia Ambiental 1198 del 6 de agosto del 2013, en adelante se denomina **EL VENDEDOR** y de otra parte **EDUARDO ABUCHAIBE FORTICH**, provisto de identificación C.C. No. 72.271.075 de Barranquilla, Cesar, en nombre y representación de la sociedad comercial **INGENIERÍA Y SERVICIOS ABC E.U.** ; y **WILSON CAMPOS ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.042 de Ibagué – Tolima quienes en adelante se denominarán **EL OPERADOR COMPRADOR**, se ha celebrado el presente contrato de Venta, Compra y comercialización de recebo y Material de Construcción, contenido en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A.) Que **EL VENDEDOR** está autorizado mediante **CONTRATO DE HABILITACIÓN Y SERVICIOS DE MINERÍA No. 01 – 2019**, (Copia del contrato en mención que hará parte integral del presente Contrato), por parte titular del Contrato de Concesión Minera No. LJJ-09211 de julio 28 de 2011, celebrado con el Departamento del Cesar, concesión que recae sobre un área ubicada en el Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar. B.) Que **EL VENDEDOR**, cuenta con todos los documentos relativos a la Concesión Minera, como a continuación se enlistan:

Copia del Contrato de Concesión No. LJJ-09211 de Julio 28 de 2011 el cual recae sobre una extensión de 3.078 Ha y 9.902 m2 y cuenta con todos siguientes documentos:

- ❖ Licencia Ambiental Global con Resolución No. 1198
- ❖ Programa de Trabajos y Obras PTO
- ❖ **CONTRATO DE HABILITACIÓN Y SERVICIOS DE MINERÍA No. 01 – 2019**
- ❖ **REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERALES-RUCOM**

C.) Que la localización específica del área objeto del presente contrato, serán señaladas y ubicadas donde más le convenga al **OPERADOR COMPRADOR** D.) Que **EL VENDEDOR** y **EL OPERADOR COMPRADOR**, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, acuerdan celebrar el presente contrato con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. A.) EL OPERADOR COMPRADOR se obliga con **EL VENDEDOR** a explotar exclusivamente el material de recebo, material de construcción y canto rodado que se encuentra dentro del área asignada por **EL VENDEDOR** y de acuerdo al diseño minero de explotación aprobado por ANM. Para ser comercializada. Las cuales se encuentran dentro de las coordenadas del área licenciada por la resolución 1198 del 6 de agosto de 2013 y autorizada la cesión de derechos y obligaciones ambientales a nombre de **GLOBAL COPPER MINING S.A.S.** mediante resolución No. 0388 del 16 de abril de 2015. **PARAGRAFO PRIMERO:** Las Coordenadas del área de operación será asignada por el **VENDEDOR**. **CLAUSULA SEGUNDA: CANTIDAD DE MATERIAL A EXTRAER: A) LAS PARTES** acuerdan un plazo de un (1) mes contado a partir de la firma del presente Contrato, como período de alistamiento para la iniciación de las labores de acondicionamiento de explotación, por parte del **OPERADOR COMPRADOR**. La cantidad de material a extraer no podrá en ningún caso superar la cantidad aprobada por la Agencia Nacional de Minería - ANM - y la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR** - Establecido en Doscientos Cuarenta Mil Metro Cúbicos Anuales (240.000 M3). **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las cantidades a explotar y comercializar Serán volúmenes entre los 1000m3 y 20.000 M3 mensuales y las cantidades anuales no podrán exceder de los 240,000m3 estas cantidades podrán ser modificadas en común acuerdo entre las partes, de igual forma solo se cancelara los volúmenes explotados. **CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE EL VENDEDOR.** Son obligaciones de **EL VENDEDOR** las siguientes: A) Hacer entrega del Plan de Manejo Ambiental **PMA**, del estudio del impacto ambiental, y copia de la licencia ambiental otorgada por **Corpocesar**. B.) Plan de trabajo y Obra **PTO**, para una debida ejecución del contrato. C.) La información, geológica que pueda tener del proyecto. D.) Suministrar el acto administrativo expedido por la autoridad minera a través del cual se impartió aprobación del Plan de Trabajo y Obras. E.) Hacer entrega de una copia del contrato de concesión No. LJJ-09211 expedida por la Gobernación del Cesar y del correspondiente título minero. F.) Cumplir con las obligaciones propias definidas en la licencia ambiental. G.) Pagar oportunamente las regalías a la Agencia Nacional de Minería, y el pago de las servidumbres. **CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DE EL OPERADOR COMPRADOR.** En virtud del siguiente contrato **EL OPERADOR COMPRADOR** se obliga a lo siguiente: A.) Suministrar por su cuenta la maquinaria (retroexcavadoras, perforadoras, compresores, etc.), equipos, vehículos (volquetas, camionetas, etc.), herramientas, y demás equipos de logística, necesarios para extraer y disponer del material. B.) **EL OPERADOR COMPRADOR**, deberá de conformidad con la ley cumplir con todas las obligaciones que se desprendan de la naturaleza de este contrato, así como todas las normas y disposiciones que las leyes, ordenanzas, decretos o reglamentos vigentes o que se expidan, contemplen respecto de la ejecución de proyectos como el que es objeto de este contrato. C.) Ejecutar de manera eficiente y oportuna todas las actividades necesarias dando cumplimiento a las políticas de protección ambiental y minera, respetando los polígonos establecidos en la Licencia Ambiental. D.) Contratar el personal necesario y requerido E.) Cumplir con las normas laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores. F.) Reportar semanalmente la cantidad de material extraído

COLOMBIA
ZARAJAS
RIO
DE BOGOTA

MEMORIO
ZARAVIAS
NO
DE BOGOTA

y comercializado con sus respectivos soportes H.) el **OPERADOR COMPRADOR** deberá cumplir esta y todas las demás cláusulas. descritas en este contrato. **CLAUSULA QUINTA: PLAZO DEL CONTRATO:** El plazo del presente contrato será de tres (3) años contados a partir de la suscripción del acta de inicio de operaciones. **CLAUSULA SEXTA. PRORROGA DEL CONTRATO. EL HABILITADOR,** por medio de comunicación escrita y con una anticipación no inferior sesenta (60) días, podrá solicitar la prórroga del presente contrato antes del vencimiento del plazo pactado, por un término menor o igual al inicialmente acordado. **PARÁGRAFO:** La eventual aceptación de la prórroga se formalizará por escrito mediante Otro si suscrito por **LAS PARTES**, el cual será obligatorio a partir de la fecha de su suscripción. **CLÁUSULA SÉPTIMA: REPORTE Y CONTROL DE CANTIDAD DE METROS CÚBICOS EXPLOTADOS.** La cantidad de metros cúbicos extraídos y debidamente comercializados se reportarán en las planillas de los supervisores de campo de cada una de las partes. Las cuales tiene que coincidir con el reporte de liquidación para el pago de derechos mineros y servidumbre, por parte de **EL VENDEDOR** soportada con la factura de venta del material. **CIÁUSULA OCTAVA: PAGO. EL OPERADOR COMPRADOR** pagará a un valor en dinero equivalente a **DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00) PESOS COLOMBIANOS** por M3 de Canto Rodado igual o mayor de diámetro de cuatro (4) pulgadas; **CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.500) PESOS COLOMBIANOS** por M3 de Roca y **DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2,700) PESOS COLOMBIANOS** por M3 de Recebo, explotado en banco, con cortes quincenales, con plazo máximo de pago dentro de los cinco (5) días siguientes. **PARAGRAFO No.1:** Se entregará un anticipo al vendedor de **QUINCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$15.000.000,00)** al suscribir el acta de inicio de la operación señalada en el presente contrato. **PARAGRAFO No.2:** Se cancelará un 50% del valor de cada factura del corte quincenal hasta por el periodo de (4) meses y Se amortizará en la primera factura quincenal el valor del anticipo entregado. **PARAGRAFO No. 3:** luego de pasado el periodo de los 4 meses se normalizará el pago de las facturas o cortes quincenales y se cancelaran en su totalidad en un 100% el valor de cada factura y el saldo de la primera y así sucesivamente hasta el cuarto corte pendiente. **CLAUSULA NOVENA: REGALÍAS. EL VENDEDOR** cancelará las regalías al estado colombiano según las cantidades realmente explotadas y dispuestas en la tabla de resultados de la operación. **CLAUSULA DECIMA: COMERCIALIZACIÓN. EL VENDEDOR** suministrará todos los documentos necesarios para la comercialización nacional o internacional del material extraído. **CLAUSULA DECIMO PRIMERA: MATERIAL ESTÉRIL. EL OPERADOR COMPRADOR** Extraerá el material estéril que sea necesario remover para explotar su material de interés. **CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: CESIÓN.** Por ninguna causa **EL VENDEDOR** aceptará la cesión total del presente contrato por parte de **EL OPERADOR COMPRADOR.** **PARAGRAFO: EL OPERADOR COMPRADOR** ejecutará el objeto del presente contrato bajo su propia y exclusiva responsabilidad y dispondrá de los equipos y recursos necesarios para cumplirlo, sin que pueda subcontratar la ejecución. **PARAGRAFO:** De igual manera la operación de la cantera se ejercerá única y exclusivamente a favor del **OPERADOR COMPRADOR** por conducto del presente contrato y de acuerdo al



plazo establecido. **CLAUSULA DECIMO TERCERA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO. LAS PARTES**, de común acuerdo, podrán suspender el contrato en los siguientes eventos: **A.)** Por fuerza mayor previamente comprobada **B.)** Caso fortuito previamente comprobado. **C.)** Por declaración de cese de actividades por parte de los trabajadores de **EL OPERADOR COMPRADOR** siempre que las causas de la huelga no sean imputables a este. **D.)** Por incumplimiento del pago por parte del **OPERADOR COMPRADOR** por concepto de derechos mineros al **VENDEDOR**. **D)** el pago de la servidumbre que llegase a tener el Vendedor en el efecto en el sitio donde se encuentra ubicada la cantera o mina no le corresponde esa obligación al **OPERADOR COMPRADOR**. **E)** Por suspensión temporal de las operaciones por parte de la empresa o empresas contratantes a la cual le suministra el material el **OPERADOR COMPRADOR**. **PARAGRAFO:** Si se presentase esta situación se le comunicará con antelación al **VENDEDOR** lo ocurrido y se suscribirá un Acta de suspensión para el contrato donde se indicarán dichas causales. **CLAUSULA DECIMO CUARTA: INDEPENDENCIA.** el presente contrato es puramente civil; por consiguiente, **EL VENDEDOR** no tiene ningún vínculo de naturaleza laboral con **EL OPERADOR COMPRADOR**. Por lo anterior, el presente contrato no da derecho a prestaciones sociales, sino únicamente a los emolumentos aquí pactados. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL OPERADOR COMPRADOR** se compromete a realizar y mantener al día las afiliaciones del personal que vincule y utilice al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales), así como el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales. **EL OPERADOR COMPRADOR** deberá presentar con la respectiva factura, copia de los recibos de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral al momento corte y pago. **PARÁGRAFO SEGUNDO: EL OPERADOR COMPRADOR** se hace responsable de los sueldos, prestaciones sociales, indemnizaciones de los empleados que vincule en el cumplimiento del objeto del presente contrato, respecto de los cuales **EL VENDEDOR** no asume obligación alguna de carácter laboral, ni el pago de prestaciones sociales y demás obligaciones laborales de ley, no teniendo por lo tanto **EL VENDEDOR** solidaridad respecto a las cargas salariales, prestaciones ni seguridad de los empleados de **EL OPERADOR COMPRADOR**. **PARAGRAFO TERCERO: EL VENDEDOR** mantendrá indemne al **OPERADOR COMPRADOR** designará un supervisor, de su confianza, quienes tendrán la labor de supervisión y control en materia de desarrollo del plan minero, y del plan de manejo ambiental. **CLAUSULA DECIMO QUINTA. DAÑOS. A.)** En todo caso, **EL OPERADOR COMPRADOR** será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros durante las labores de explotación y mantendrá indemne al **VENDEDOR** frente a cualquier reclamación o demanda que un tercero llegue a su contra pero con respecto única y exclusivamente en cuanto a lo señalado en el objeto contractual. **CLAUSULA DECIMO SEXTA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su celebración, ejecución, desarrollo, terminación, liquidación o al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, se intentarán resolver mediante una conciliación entre las partes, de no resolverse se solicitará ante el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Barranquilla, quien designará de su lista oficial el conciliador que atenderá la audiencia. **CLAUSULA**

COMUNA
BARRANQUILLA
BOGOTÁ

COLOMBIA
CARRANQUILLA
BOGOTÁ

DECIMO SÉPTIMA. TERMINACIÓN DE LAS PARTES podrán dar por terminado el presente contrato, en los siguientes casos a) en el evento de incumplimiento por parte de alguna de **LAS PARTES**. b) al vencimiento del plazo del presente contrato o sus prórrogas; e) De manera unilateral por **EL VENDEDOR** en caso de incumplimiento de las obligaciones de **EL OPERADOR COMPRADOR**. D) por común acuerdo entre **LAS PARTES**. **PARÁGRAFO:** la terminación de este contrato no afectará de manera alguna a la validez y exigibilidad de las obligaciones contraídas con anterioridad, o de aquellas ya formadas que, por su naturaleza o disposición de la ley, o por voluntad de **LAS PARTES**, deben diferirse a fecha posterior. En consecuencia, **LAS PARTES** podrán exigir, aún con posterioridad a la terminación del contrato el cumplimiento de estas obligaciones. **CLAUSULA DECIMO OCTAVA: MODIFICACIONES.** Toda modificación del presente contrato deberá constar por escrito y estar debidamente firmada y autenticada por las **PARTES** a través de otrosí. **CLAUSULA DECIMONOVENA: RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LA CANTERA.** **EL VENDEDOR** es responsable del proyecto de Recuperación Ambiental de la Cantera y las compensaciones ambientales a que haya lugar. Cumpliendo con las exigencias normativas ambientales y lo establecido en el plan de manejo ambiental. **CLÁUSULA VIGÉSIMA: PERFECCIONAMIENTO.** El presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma de **LAS PARTES** contratantes, autenticadas ante Notario Público. **CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: NOTIFICACIONES.** **EL VENDEDOR** tiene como dirección de notificación Carrera 64 No. 5 a 64 barrio Pradera, ciudad de Bogotá D.C., email fabricacioneshernandez@gmail.com, Cel. 316 6933302, Por su parte. **EL OPERADOR COMPRADOR** tiene como dirección de notificación la Carrera 53 No. 106 -280 torre A oficina 1506 Centro Empresarial Buenavista - Barranquilla, correo email: ingenieriayserviciosabc@hotmail.com constancia de lo anterior se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor literal, en la ciudad de Bogotá, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2.019).

RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA
C.C. No. 5.696.094
GLOBAL COPPER MINING S.A.S. - G.C.M. S.A.S
EL VENDEDOR

EDUARDO ABUCHAIBE FORTICH
REPRESENTANTE LEGAL
INGENIERÍA Y SERVICIOS ABC E.U.
EL OPERADOR COMPRADOR

WILSON CAMPOS ROMERO
No. 14.231.042 de Ibagué - Tolima
EL OPERADOR COMPRADOR



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



17718

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005696094 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7faiv5h39lj
17/06/2019 - 08:17:10:627



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO.



PABLO MÉNDEZ BARAJAS

Notario sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7faiv5h39lj



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4345

En la ciudad de Bosconia, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Bosconia, compareció:

WILSON CAMPOS ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014231042 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

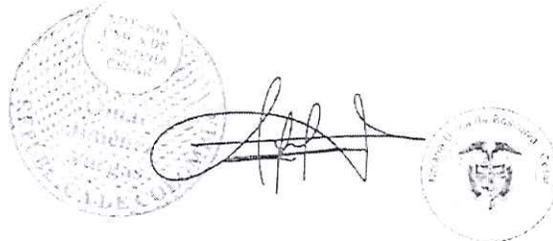


3ywvi82z1a9c
21/06/2019 - 14:03:33:378

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL AGREGADO CANTO RODADO Y OTROS.



OMAR JIMÉNEZ VARGAS
Notario Único del Círculo de Bosconia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3ywvi82z1a9c